

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00024 00
Demandante	Edificio Casablanca P.H.
Demandados	Beatriz Eugenia Moreno Botero y otros
Auto interlocutorio Nro.	118
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 28 de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

Las exigencias efectuadas en la providencia de inadmisión pretendían sanear asuntos de integración de contradictorio e incluso del mandato otorgado para incoar la pretensión ejecutiva, en la medida en que la orden de apremio que se reclamó por concepto de cuotas de administración estaban llamadas a ser soportadas por quienes se señaló como herederos de los titulares de dominio de los inmuebles que hace parte de la P:H. Edificio Casablanca, en esa medida era indispensable que se aclarara la calidad en que se demandaba a los señores Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Gloria Isabel Moreno Botero, Juan Gonzalo Moreno Botero, Luz Elena Moreno Botero, María Cristina Moreno Botero, Mónica Cecilia Moreno Botero, Ángela María Moreno López, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, José William Moreno Maya, José Humberto Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga y Marta Cecilia Moreno Saldarriaga; esto es, si como copropietarios de los inmuebles que hacen parte de la P.H. demandante o también en su calidad de herederos del señor Álvaro Mauricio Botero Moreno. En cuyo caso, también correspondía allegar la prueba de la calidad de hijos de aquellos respecto de éste, es decir, sus registros civiles de nacimiento, pues no obran dentro de los anexos presentados. Así mismo, el registro civil de nacimiento de los señores David Andrés Moreno Granda, María Paula Moreno Granda y Catalina Moreno Granda, a quienes también se les atribuyó la calidad de hijos del señor Álvaro Mauricio Botero Moreno.

Como se indicó también en una de las causales de inadmisión, de acuerdo con los hechos séptimo, quinto y cuarto de la demanda, únicamente existe sucesión en firme de los copropietarios Álvaro Mauricio Moreno Botero, Olga Lucía Moreno Botero y María Amanda Silvia Moreno Maya, de quienes se efectuó citación en la demanda de sus herederos determinados. Sin embargo, de los señores Horacio de Jesús Moreno Maya, de quien se dijo

que el proceso de sucesión se encontraba en curso (hecho sexto de la demanda), María Olga del Socorro Moreno Maya y María Amparo Moreno Maya, de quienes se afirmó no conocer proceso de sucesión y se acreditó su estado civil de fallecidos; en virtud de que son llamados a resistir la pretensión ejecutiva en calidad de copropietarios de los inmuebles, era necesario que se dirigiera la pretensión en contra de sus herederos indeterminados, al tenor de lo normado en el artículo 87 del CGP; y adicionalmente que se allegara el poder suficiente para ello.

Sumado a lo dicho se requería saldar la carencia de un requisito formal impuesto por el Decreto 806 de 2020, como lo es indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica y física suministradas para surtir la notificación de los ejecutados, corresponden a las utilizadas por ellos, e informará cómo las obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.

Pues bien, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y como se dijo eran indispensables para sanear asuntos que resultan indispensables para dar inicio al proceso judicial, razón por la cual se impone rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Edificio Casablanca P.H. en contra de Beatriz Eugenia Moreno Botero y otros, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 14/02/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
08 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595f9f06617cbd89f31bc02ef5331982379602bfd33a1d42849339db858359**

Documento generado en 11/02/2022 12:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**